



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

I Responsabilidad del Contador frente a la elaboración de la declaración de renta e información exógena

Mediante concepto 300 del 30 de marzo del 2017, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública opina que la preparación de los medios magnéticos y la declaración de renta es una actividad que se realiza de acuerdo con los parámetros requeridos por la normatividad fiscal y no tiene como requisito previo su elaboración por el contador que haya preparado y firmado los estados financieros, por lo que la responsabilidad de la elaboración de los medios magnéticos y la declaración de renta es de quien en el contrato de trabajo o en el manual de funciones de la entidad se exprese, lo que significa que si alguno de estos dos últimos establece la obligación de elaborar los medios magnéticos y la declaración de Renta a quien asuma el cargo de contador, la persona contratada se encontraría sujeta a dicha disposición.

II Ventas al Municipio de Mocoa

Con la expedición del Decreto 731 del 05 de mayo del 2017, el Gobierno reglamento la exención de IVA (hasta el 31 de diciembre de 2017) sin derecho a devolución y/o compensación para la venta de los siguientes bienes: alimentos, calzado, prendas de vestir, materiales de construcción, electrodomésticos y gasodomésticos.

La exención opera para las ventas realizadas desde el resto del territorio nacional a los responsables del régimen común y a las personas naturales pertenecientes al régimen simplificado inscritos en el RUT que se encuentren domiciliados o tengan establecimiento de comercio en Mocoa.



NORMATIVIDAD

- 1. Ley 1834 del 23 de mayo de 2017 (Congreso)**
Por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja.
- 2. Decreto Ley 883 del 23 de mayo de 2017 (MinHacienda)**
Por el cual se modifica la Ley 1819 de 2016 para incluir a las empresas dedicadas a la minería y a la explotación de hidrocarburos en la forma de pago de obras por impuestos.
- 3. Decreto 777 del 16 de mayo de 2017 (MinHacienda)**
El componente inflacionario de los rendimientos financieros de que tratan los arts. 38, 39, 40-1 y 41 del E.T. es del 76.46%. El componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros de que tratan los arts. 41, 81, 81-1 y 118 del E.T. es del 28.65%. Por otra parte el interés presuntivo para el año gravable 2017 es del 6.86%.
- 4. Decreto 738 del 08 de mayo de 2017 (MinHacienda)**
Por el cual se adiciona el epígrafe de la Parte 5 y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican los literales, incisos y artículos del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo.
- 5. Decreto 732 del 05 de mayo de 2017 (MinHacienda)**
Por el cual se dictan medidas transitorias para contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y la economía social, y conjurar la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.
- 6. Decreto 731 del 05 de mayo de 2017 (MinHacienda)**
Por el cual se dictan medidas tributarias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo.
- 7. Decreto 730 del 05 de mayo de 2017 (MinTic)**
Por el cual se dictan medidas asociadas al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado mediante Decreto 601 de 2017.
- 8. Decreto 729 del 05 de mayo de 2017 (MinVivienda)**
Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015, en relación con la definición de las condiciones para el acceso al Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya.
- 9. Decreto 728 del 05 de mayo de 2017 (MinTic)**
Por el cual se adiciona el capítulo 2 al título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015, para fortalecer el modelo de Gobierno Digital en las entidades de orden nacional del Estado colombiano, a través de la implementación de zonas de acceso público a internet inalámbrico.
- 10. Decreto 681 del 26 de abril de 2017 (MinHacienda)**
Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).



11. Acuerdo 671 del 18 de mayo de 2017 (Concejo de Bogotá)

Por el cual se modifica el régimen sancionatorio y procedimental tributario, se adopta un mecanismo reparativo para las víctimas de despojo o abandono forzado y se dictan otras disposiciones hacendarias en Bogotá Distrito Capital.

12. Resolución 1608 del 17 de mayo de 2017 (MinSalud)

Por la cual se modifican los Anexos Técnicos 2, 4 y 5 establecidos en la Resolución 2388 de 2016 con el fin de dar cumplimiento a la Ley 1819 de 2016.

13. Resolución 027 del 16 de mayo de 2017 (DIAN)

Por la cual se adopta la utilización de la Firma Electrónica en actos administrativos de prescripción, de remisión y de autos de ajuste al SIE de la Obligación Financiera en la DIAN.

14. Resolución 880 del 15 de mayo de 2017 (MinComercio)

Por la cual se modifica el párrafo del artículo 8, el numeral 10 del artículo 18, el párrafo del artículo 21 y el Capítulo VI de la Resolución 543 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

15. Resolución 026 del 11 de mayo de 2017 (DIAN)

Por la cual se prescribe el formulario para la presentación de la “Declaración del Impuesto Nacional al Carbono”.

16. Resolución 823 del 08 de mayo de 2017 (MinComercio)

Por la cual se determinan los títulos profesionales de las áreas afines al guionaje o guianza turística, según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012.

17. Resolución 15446 del 02 de mayo de 2017 (SuperTransporte)

Por la cual se fijan las tarifas que por concepto de Contribución Especial de Vigilancia deben pagar a la Superintendencia de Puertos y Transporte la totalidad de los sujetos sometidos a su vigilancia, inspección y control para la vigencia fiscal 2017.

18. Resolución 14874 del 28 de abril de 2017 (SuperTransporte)

Por la cual se amplía el plazo de reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el Grupo 2 establecido en la Resolución número 7419 del 28 de marzo de 2017.

19. Resolución 1268 del 25 de abril de 2017 (MinSalud)

Por medio de la cual se adoptan criterios para la afiliación de oficio de las personas que cumplen los requisitos para pertenecer al Régimen Subsidiado y rehúsan afiliarse.

20. Resolución 13004 del 19 de abril de 2017 (SuperTransporte)

Por la cual se actualiza el numeral 3 de la Resolución número 36699 de 1° de agosto de 2016, mediante la cual se adoptó la Guía Metodológica para el cálculo de la contribución especial por concepto de vigilancia a la Superintendencia de Puertos y Transporte.



JURISPRUDENCIA

ADUANAS

1. Sentencia 78101 del 09 de marzo de 2017 (Consejo de Estado)

La DIAN utilizó los canales que ofrecía el orden jurídico con el fin de determinar si las facturas presentadas como documento soporte de la importación de los vehículos aprehendidos correspondían a los que expidió el proveedor de esas mercancías en el exterior. Como consecuencia de tal labor, la demandada encontró que las facturas que utilizó la actora como documento soporte de la importación de unos vehículos no correspondían a la operación de comercio exterior declarada, lo cual daba lugar a la aplicación de la causal de aprehensión del núm. 1.25 del art. 502 del D. 2685 de 1999.

INFORMACIÓN EXÓGENA

2. Sentencia 20915 del 09 de marzo de 2017 (Consejo de Estado)

Sin embargo, es evidente que la autoridad tributaria se encontraba en imposibilidad jurídica de cumplir con dicho mandato legal puesto que en el mes de octubre de 2012 aún no había sido expedida la Ley 1607 del 26 de diciembre 2012 y, por ende, no tenía conocimiento de las modificaciones del artículo 631 del Estatuto Tributario.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

3. Sentencia 20391 del 09 de marzo de 2017 (Consejo de Estado)

No obstante, en este caso resulta pertinente aplicar el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 640 del Estatuto Tributario y previó, en el párrafo 5, que “El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.” La citada norma se aplica en concordancia con los artículos 287 de la Ley 1819, que modificó el artículo 647 del E.T, pero mantuvo como inexactitud sancionable la omisión de ingresos y la inclusión de costos inexistentes siempre que de estas conductas se derive un menor impuesto a cargo, y 288 de la misma ley, que modificó el artículo 648 del Estatuto Tributario y redujo al 100% la sanción general por inexactitud. Es de anotar que aunque el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016 derogó expresamente el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, tal derogatoria no impide aplicar la sanción por inexactitud del 100%, esto es, la más favorable, pues, como se advirtió, la Ley 1819 de 2016 ratificó la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, aun cuando la ley favorable sea posterior.



IVA

4. Sentencia 21650 del 02 de marzo de 2017 (Consejo de Estado)

Con fundamento en el artículo 705-1 del E.T., el plazo que tenía la DIAN para notificar el requerimiento especial respecto de la declaración de IVA por el bimestre 4 de 2008 vencía el 26 de agosto de 2011. El hecho de que la actora no hubiera declarado renta por el año gravable 2008 no significa que no existiera término para notificar el requerimiento especial respecto de la declaración de IVA. Tampoco, que la DIAN pudiera notificar tal requerimiento en cualquier momento.

OTROS

5. Sentencia 22324 del 09 de marzo de 2017 (Consejo de Estado)

Así las cosas, la actuación del Estado se orientó a garantizar la libre competencia en el mercado de generación y comercialización de energía eléctrica al evitar la estructuración de situaciones que favorecieran posibles abusos de posiciones dominantes y, por ende, afectaran la competencia. Además, dentro del procedimiento de venta de acciones estableció condiciones para permitir la participación de quienes desearan concurrir al mismo -siempre que cumplieran con los requisitos del caso-, y obtener un precio favorable para la Nación, que se estructuró en la valoración de elementos técnicos cuya idoneidad no fue cuestionada, ni mucho menos desacreditada, conforme los elementos de convicción allegados al proceso.

6. Sentencia 19715 del 09 de marzo de 2017 (Consejo de Estado)

La ley y el decreto privilegian de manera razonable a aquellos usuarios del servicio de gas que ejecutan actividades industriales de manera principal porque son las que les generan la mayor parte del valor agregado.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

7. Sentencia 21511 del 09 de marzo de 2017 (Consejo de Estado)

Así, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1819 de 2016, la sanción por no presentar la DIIPT por el año gravable 2006 corresponde al 4% del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia realizadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin exceder los 20.000 UVT.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

8. Sentencia 20956 del 09 de marzo de 2017 (Consejo de Estado)

Esta norma parte del hecho que la devolución o compensación de los saldos a favor no constituye un reconocimiento definitivo para el contribuyente; por tal razón, si la Administración tributaria en el proceso de determinación verifica la improcedencia de esos saldos, “deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso, más los intereses moratorios que correspondan aumentados en un 50%”. Pero, además, si la devolución fue obtenida por el contribuyente “utilizando documentos falsos o mediante fraude”, procede una sanción adicional equivalente al 500% del monto devuelto en forma improcedente.



TERRITORIAL

9. Sentencia 21685 del 04 de mayo de 2017 (Consejo de Estado)

La Sala considera que el Municipio de Caimito, al establecer el impuesto de alumbrado público en su respectiva jurisdicción no excedió la autonomía impositiva que le fue conferida, pues tanto la Constitución como la misma L. 97 de 1913, extendida a los municipios por la L. 84 de 1915, le otorgó la potestad para establecer los elementos del tributo en su jurisdicción.

10. Sentencia 20950 del 04 de mayo de 2017 (Consejo de Estado)

La Sala reitera que el municipio de Palmira demandado violó el principio de irretroactividad tributaria, y el debido proceso de la contribuyente, en tanto aplicó retroactivamente el Acuerdo 17 de 2008 (causación anual) y no el Acuerdo 83 de 1999 (causación bimestral) y, como consecuencia, pretendió un doble pago del ICA por el año gravable 2008, máxime si la actora ya había pagado el impuesto por ese periodo gravable, como se advirtió.

11. Sentencia 20840 del 04 de mayo de 2017 (Consejo de Estado)

Si las disposiciones municipales y distritales, van en contravía de la prohibición de que trata el artículo 33 de la L. 14 de 1983, al establecer un periodo distinto al consagrado en la ley y el contribuyente, en los términos de dichas normas, declara y paga el impuesto, «deben reconocerse efectos a sus liquidaciones, pues se trata de una actuación de buena fe».

12. Sentencia 20791 del 04 de mayo de 2017 (Consejo de Estado)

Dado que la base gravable del impuesto de avisos y tableros es el total del ICA y la demandante se encontraba exenta de ese tributo, la base gravable del impuesto de avisos y tableros es 0 y, por tanto, el impuesto es 0.

13. Sentencia 19976 del 02 de marzo de 2017 (Consejo de Estado)

De allí que, para la Sala, la Asamblea Departamental de Cundinamarca creó sin fundamento legal un tributo a cargo de la Empresa de Licores de Cundinamarca, que desconoce la prohibición del art. 67 de la L. 14 de 1983, que impide establecer gravámenes adicionales sobre la venta de licores, distintos al impuesto al consumo de licores y en ese orden de ideas, el acto demandado debe ser anulado.

14. Sentencia 21179 del 02 de febrero de 2017 (Consejo de Estado)

Unido a ello, ninguna norma permite fraccionar los ingresos derivados de una específica producción en razón del tipo de actividades que involucra, ni distingue éstas como factor determinante del territorio donde se generan los ingresos. Por lo demás, los ingresos base de liquidación deben provenir de la comercialización de la producción y, según se ha dicho insistentemente, la trituración realizada en San Luis hace parte de la explotación minera por la cual ha pagado regalías.



DOCTRINA

COMERCIO

- 1. Oficio 220-98210 del 12 de mayo de 2017 (SuperSociedades)**
Finalmente, cabe reiterar lo que la misma ley prescribe, en el sentido de que las presunciones de subordinación que el artículo 261 del Código de Comercio enuncia, no son taxativas, pues como se ha expuesto, la situación de control deriva de un hecho o “realidad”, esto es, del sometimiento de la voluntad de una sociedad a la de otra persona o pluralidad de personas, y por lo tanto puede configurarse a partir de múltiples circunstancias no previstas por el legislador pero derivadas de las relaciones económicas, entre ellas, la existencia de acuerdos, actos o negocios jurídicos con la sociedad o con sus socios, o la prenda con derecho de voto.
- 2. Oficio 220-89151 del 27 de abril de 2017 (SuperSociedades)**
Por regla general, mientras no se halle disuelta por alguna de las causales establecidas en la ley, una sociedad conserva su capacidad jurídica para desarrollar su objeto social, ejercer derechos, contraer obligaciones, e igualmente puede ser sancionada por el incumplimiento de sus deberes y ejecutada judicialmente o por vía coactiva, cuando ello fuere procedente, como quiera que la inscripción y renovación del registro mercantil sólo tiene efectos de oponibilidad de sus actividades frente a terceros.
- 3. Oficio 66302 del 21 de abril de 2017 (SuperInduComercio)**
Así las cosas, frente a su inquietud debemos señalar que esta Superintendencia no ha definido el término “Registro en Cámara de Comercio”, sin embargo, para esta Oficina cuando se utilice el término señalado, no se debe entender exclusivamente como una referencia al registro mercantil, sino que el mismo puede hacer referencia a cualquier inscripción que por disposición legal debe realizarse en las Cámaras de Comercio del país, en cualquiera de los registros a su cargo, como aquellos que conforman el Registro Único Empresarial y Social – RUES-: (i) el Registro Único de Proponentes –RUP-, (ii) el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, (iii) el Registro Mercantil, (iv) el Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar, (v) el Registro Público de Veedurías Ciudadanas, (vi) el Registro Nacional de Turismo de (vii) del Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia de y (viii) el Registro de la Economía Solidaria. Así como también los registros que se realicen en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza –RUNEOL- .



4. **Oficio 220-86502 del 26 de abril de 2017 (SuperSociedades)**
Algunos aspectos relacionados con una situación de subordinación o control de una sociedad.
5. **Oficio 220-83297 del 25 de abril de 2017 (SuperSociedades)**
El nuevo régimen de garantías mobiliarias y su implementación.
6. **Oficio 220-83407 del 25 de abril de 2017 (SuperSociedades)**
Lo anterior sin perjuicio de la verificación que compete a los administradores de las sociedades respectivas como directos responsables, para lo cual podrán consultar entre otros en la “GUÍA PRÁCTICA SOBRE RÉGIMEN DE MATRICES Y SUBORDINADAS” que aparece publicada en la P. WEB de esta Entidad.
7. **Oficio 220-77351 del 31 de marzo de 2017 (SuperSociedades)**
Es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.
8. **Oficio 220-62611 del 22 de marzo de 2017 (SuperSociedades)**
La capacidad decisoria al interior de una sociedad es determinante de la situación de control.
9. **Oficio 220-82383 del 20 de abril de 2017 (SuperSociedades)**
Algunos aspectos relacionados con la sucursal de sociedad extranjera.
10. **Oficio 220-61653 del 22 de marzo de 2017 (SuperSociedades)**
Alcances del artículo 38 de la ley 222 de 1995- estados financieros dictaminados.
11. **Oficio 220-61029 del 22 de marzo de 2017 (SuperSociedades)**
Procedencia de la prima en colocación de acciones. Capitalización.

CONTABILIDAD

12. **Concepto 300 del 30 de marzo de 2017 (CTCP)**
Según la Res. 000112 de 2015 modificada con la Res. 84 de 2016 y el D. 2105 de 2016 modificado por el D. 220 de 2017, la preparación de los medios magnéticos y la declaración de renta es una actividad que se realiza de acuerdo con los parámetros requeridos por la normatividad fiscal y no tiene como requisito previo su elaboración por el contador que haya preparado y firmado los estados financieros. La responsabilidad de la elaboración de los medios magnéticos y la Declaración de Renta es de quien en el contrato de trabajo o en el manual de funciones de la entidad se exprese, lo que significa que si alguno de estos dos últimos establece la obligación de elaborar los medios magnéticos y la declaración de renta a quien asuma el cargo de contador, la persona contratada se encontraría sujeta a dicha disposición.



13. Concepto 158 del 30 de marzo de 2017 (CTCP)

Además de lo anterior, la entidad deberá tener cuenta las disposiciones contables contenidas en los marcos técnicos normativos, que se refieren a la corrección de errores de períodos anteriores.

14. Doctrina 901867 del 09 de marzo de 2017 (DIAN)

En efecto, conviene recordar que una de las causales para la cancelación de la inscripción de un contador público, es el “haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción”, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 43 de 1990.

CREE

15. Doctrina 901879 del 09 de marzo de 2017 (DIAN)

Si bien, deberá cumplirse con la obligación de presentar y pagar la declaración correspondiente al año gravable 2016, no existe fundamento legal para la liquidación del anticipo de la sobretasa de un período gravable en el cual ya no rige este impuesto -2017-.

16. Doctrina 900162 del 06 de marzo de 2017 (DIAN)

El impuesto sobre la renta para la equidad, CREE, fue derogado a partir del año gravable 2017.

IMPUESTO AL CARBONO

17. Doctrina 06198 del 21 de marzo de 2017 (DIAN)

El impuesto nacional al carbono se causa, en las ventas de gas y de derivados del petróleo, en la fecha de emisión de la correspondiente factura, de acuerdo con el inciso 2° del art. 221 de la L. 1819 de 2016. Por tanto, cualquier venta de combustibles fósiles que se facture con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma tributaria del año 2016 estará gravada con el impuesto nacional al carbono, ya que a diferencia de lo que ocurre con el IVA no se incorporó ningún régimen de transición determinado por la fecha de suscripción del contrato estatal.

IMPUESTO AL CONSUMO

18. Doctrina 05963 del 17 de marzo de 2017 (DIAN)

El impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas no se genera en la venta que hace el fabricante de las bolsas plásticas a los establecimientos de comercio, solamente se causa cuando el establecimiento de comercio entrega la bolsa al consumidor para que lleve sus productos.



19. Doctrina 05311 del 14 de marzo de 2017 (DIAN)

Un expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurante bajo el modelo de franquicia podría pertenecer al régimen simplificado del Impuesto Nacional al Consumo, siempre que se cumpla con los requisitos sine qua non previstos en el art. 512-13 del E.T. modificado por el art. 205 de la L. 1819 de 2016, tales como (i) que en el año anterior se hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a las 3.500 UVT y (ii) que tenga como máximo un establecimiento de comercio, local o negocio donde ejerce la actividad.

20. Doctrina 901865 del 09 de marzo de 2017 (DIAN)

En este punto el peticionario manifiesta que tiene dudas sobre si el valor del juguete incluido en el menú infantil hace parte de la base gravable, frente a lo cual este Despacho concluye de forma afirmativa, con base en el artículo anteriormente citado. Esto la mención que hace la norma a "demás valores adicionales", palabras que deben entenderse en su sentido natural y obvio.

**IMPUESTO
A LA GASOLINA-ACPM**

21. Doctrina 06194 del 21 de marzo de 2017 (DIAN)

Para efectos de determinar la base gravable del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM de combustible que tenga como propósito o utilidad los trenes o locomotoras aún sea para la prestación del servicio público de transporte de carga y pasajeros, no se encuentra sometida a una determinación especial y no le es extensible lo indicado en el inciso 6 del art. 1.5.2.4.1 del DUR. 1625 de 2016. La base gravable del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM de combustible utilizado para el servicio público de transporte de carga y de pasajeros, será la correspondiente al tipo de combustible sin estimar su destinación.

22. Doctrina 05314 del 14 de marzo de 2017 (DIAN)

Así las cosas, si bien el consumidor final no es stricto sensu sujeto pasivo de los tributos mencionados, lo cierto es que se convierte en sujeto pasivo económico de los mismos, ya que, posterior a la adquisición de gasolina, ACPM o combustibles fósiles de un productor o importador, nada impide que el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y el impuesto nacional al carbono – respectivamente- puedan ser trasladados en las posteriores ventas como mayor valor del costo de los productos, elevando su precio.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA

23. Doctrina 08770 del 17 de abril de 2017 (DIAN)

Finalmente es importante recalcar que en el momento del pago del dividendo a las inversionistas extranjeros, (sic) el agente retenedor, efectuará la retención en la fuente de conformidad como lo establece el artículo 39, 406 y 407 del E.T..

24. Doctrina 05843 del 17 de abril de 2017 (DIAN)

Así, en aquellas circunstancias en las que una entidad calificada dentro del régimen tributario especial sea excluida del mismo y por tal razón, le aplique el régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios, sólo en este evento podrá estar exonerado del pago de aportes parafiscales siempre que cumpla con las condiciones de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

25. Doctrina 07079 del 29 de marzo de 2017 (DIAN)

En consecuencia, los valores por pensiones pagados en otro país no son deducibles para el impuesto de renta en nuestro país, pues se sujetan a las condiciones y normas del país en donde se realizan y dependen de la voluntad o liberalidad del empleador y del trabajador en desarrollo de su vínculo laboral.

26. Doctrina 06401 del 22 de marzo de 2017 (DIAN)

Las rentas hoteleras de los núm. 3, 4, 5 y 7 del art. 207-2 del E.T. obtenidas por las personas naturales, están gravadas a partir

del año gravable 2017 a la tarifa general que corresponda, de conformidad con el Tit. V del Libro 1 del E.T., Cap I. Determinación del impuesto sobre la renta de las personas naturales.

27. Doctrina 06311 del 22 de marzo de 2017 (DIAN)

El art. 28 del E.T. señala que “para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o periodo gravable”, salvo en el caso de ciertos ingresos reconocidos en la misma norma (numerales 1 a 10), respecto de los cuales “aunque devengados contablemente, generarán una diferencia y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y en las condiciones allí previstas”.

28. Doctrina 06288 del 22 de marzo de 2017 (DIAN)

Por lo anterior, se aclara que dichas entidades (E.T. 23) no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, por lo que su tratamiento fiscal no está sujeto al Régimen Tributario Especial que cobija a otras ESAL.

29. Doctrina 06276 del 22 de marzo de 2017 (DIAN)

De acuerdo con lo anterior, en el régimen tributario colombiano la solicitud de registro de los contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, es exigida como requisito para que proceda la deducción de los gastos devengados por este concepto.



30. Doctrina 06269 del 22 de marzo de 2017 (DIAN)

Ahora bien, ya que el incentivo tributario de depreciación acelerada en el marco de FNCE no fue objeto de modificación o derogatoria en la reforma tributaria del año 2016, es menester comprender que el mismo se encuentra vigente. De manera que, sin perjuicio de las tasas máximas de depreciación que fije el Gobierno Nacional o aquellas que figuran en el parágrafo 1° del artículo 137 del Estatuto Tributario, tratándose de nuevas inversiones en maquinaria, equipos y obras civiles adquiridos y/o construidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 1715 de 2014, exclusivamente para las etapas de preinversión, inversión y operación de proyectos de generación a partir de FNCE, la tasa máxima anual global será del 20%.

31. Doctrina 06265 del 22 de marzo de 2017 (DIAN)

El art. 364-2 del E.T. proporciona una serie de elementos para establecer si hay abuso del RTE e impedir su aplicación, norma que en armonía con el inciso primero del art. 356-1 del E.T. permite concluir que las transacciones a las que se refiere el numeral 3° del art. 364-2 (adquisición directa o indirecta de bienes o servicios a fundadores, asociados o vinculados) no están prohibidas sino que deben observar los requisitos y las condiciones señaladas en la norma, de lo contrario se podrán considerar una distribución indirecta de excedentes y tendrán el carácter abusivo, fraudulento o simulado

que así determine la Administración Tributaria.

32. Doctrina 06259 del 22 de marzo de 2017 (DIAN)

Cuando se verifique la condición contemplada en el art. 19-5 del E.T., esto es, que la persona jurídica - originada de la constitución de la propiedad horizontal, salvo la de uso residencial — destine uno o varios de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, aquella gozará de la exoneración de aportes de que trata el art. 114-1 ibídem en la medida que se encuentra sometida al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 33%, acorde con el art. 240 del E.T.. Sí, por el contrario, no destina uno o varios bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, o la persona jurídica se originó en la constitución de propiedad horizontal de uso residencial, la ESAL pertenece al RTE del impuesto sobre la renta, siempre y cuando cumpla los requisitos de que trata el art. 19 E.T. a la tarifa del 20% sobre el beneficio neto o excedente, conforme al art. 356 ibídem.



33. Doctrina 06248 del 22 de marzo de 2017 (DIAN)

Luego, si esta disminuye, significa ello que la diferencia en cambio sería negativa, lo que representa para el caso sub examine una aminoración del gasto por intereses al haberse revaluado el peso colombiano, que físicamente se traduce en la posibilidad de llevar una mayor proporción del mencionado gasto como deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con la regla de subcapitalización (artículo 118-1 del E.T.).

34. Doctrina 06237 del 22 de marzo de 2017 (DIAN)

El art. 147 del E.T. (art. 88 de la L. 1819 de 2016) autoriza a las sociedades a compensar las pérdidas fiscales con las rentas de los periodos siguientes, en el entendido de que la renta, debe permitir, la recuperación del patrimonio que se ha visto afectado por las pérdidas ocurridas en periodos anteriores. El término para hacer efectiva la compensación será de 12 periodos gravables siguientes, es decir 12 años siguientes a que sufra la pérdida fiscal sin establecer el monto, sino el término para realizar la compensación.

35. Doctrina 06235 del 22 de marzo de 2017 (DIAN)

Por tanto, resulta palmario que en el caso sub examine no se puede provisionar como deuda de difícil cobro la deuda consultada, ya que la persona jurídica deudora era socia de la persona jurídica acreedora de la misma.

36. Doctrina 06232 del 22 de marzo de 2017 (DIAN)

Por consiguiente, se puede afirmar que la diferencia en cambio se debe efectuar para efectos fiscales en Colombia, únicamente hasta el momento de la enajenación o liquidación de esos activos o pasivos en moneda extranjera, antes no tendrán ningún efecto en las declaraciones tributarias. Ahora bien, conforme a la normatividad vigente, es necesario realizar un reconocimiento inicial, el cual no es más que una medición de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera a la TRM, esto con el fin de obtener el ajuste por diferencia en cambio al momento de enajenar o liquidar los mismos.

37. Doctrina 06230 del 22 de marzo de 2017 (DIAN)

De acuerdo con lo señalado en el inciso final del art. 48 del E.T. (modificado por el art. 2 de la L. 1819 de 2016) las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos se asimilan a dividendos y constituyen renta gravable cuando son percibidas por personas naturales residentes fiscales en Colombia, en cuyo caso será necesario observar lo previsto en el art. 343 del E.T. para la determinación de la renta líquida cedular.



38. Doctrina 06201 del 21 de marzo de 2017 (DIAN)

Además del contenido señalado en el art. 1.6.1.4.15 del DUR. 1625 de 2016, conforme con el art. 619 E.T., en la nota crédito también deberá indicarse el nombre del empresario o profesional junto con el correspondiente NIT. Igualmente, dado que de acuerdo con el par. 2 del art. 1.6.1.4.15 ibídem, uno de los modos de soportar una devolución o rescisión, es la emisión de una nota crédito, es menester comprender que, para efectos fiscales, este documento así como la factura respecto de la cual se emite son inescindibles.

39. Doctrina 06026 del 17 de marzo de 2017 (DIAN)

Las personas jurídicas y asimiladas que son contribuyentes del impuesto sobre la renta y que están exoneradas del pago de aportes al SENA, ICBF y EPS respecto de los trabajadores que individualmente devengan menos de 10 SMMLV, condición que no es susceptible de renuncia, son responsables de la autorretención a título de impuesto a la renta.

40. Doctrina 05078 del 11 de marzo de 2017 (DIAN)

Para dar respuesta a su inquietud sobre el tratamiento tributario en el caso de aportes y/o donaciones producto de Cooperación Internacional, le informamos que esta dependencia se ha pronunciado en anteriores oportunidades, así por ejemplo mediante el Oficio 000264 de marzo 10 de 2014.

41. Doctrina 05858 del 17 de marzo de 2017 (DIAN)

Luego, es palmario que –por expresa disposición legal– en el caso de inversiones en FNCE realizadas a través de leasing, no procede el beneficio consagrado en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 cuando el contrato en comento haya sido firmado antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

42. Doctrina 05842 del 17 de marzo de 2017 (DIAN)

Al respecto, con la modificación efectuada al artículo 240 del Estatuto Tributario, a través del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, se estableció que a partir del año gravable 2017 rige la aplicación de la tarifa del 9% por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios derivados de los servicios hoteleros de que trata el artículo 207-2 del Estatuto Tributario y siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el artículo 1.2.1.22.13. del Decreto 1625 de 2016 para efectos de la procedencia de la tarifa en mención y demás requisitos previstos en su momento.



43. Doctrina 05836 del 17 de marzo de 2017 (DIAN)

El art. 23 del E.T (art. 145 de la L. 1819 de 2016) estableció que, entre otras entidades, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, ostentan la calidad de no contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario, sin que esta calidad se haya modificado con ocasión de los cambios que trajo esta ley. Así mismo, las sociedades o entidades de alcoholicos anónimos y los establecimientos públicos y oficiales descentralizados son no contribuyentes declarantes.

44. Doctrina 901850 del 09 de marzo de 2017 (DIAN)

En el caso de pérdida del beneficio de progresividad, no puede entenderse como una sanción; ya que esta se genera única y exclusivamente por el incumplimiento a las normas Tributarias y que en palabras de la Corte Constitucional; “De manera general, las sanciones tributarias se imponen por el incumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. Concretamente estas sanciones son por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos o por no informar la clausura de establecimientos. (Corte Constitucional, Sentencia C -485 de 2010)”.

45. Doctrina 900298 del 28 de febrero de 2017 (DIAN)

En ese orden de ideas, la norma prevé que las personas naturales no residentes, sociedades o entidades extranjeras no estarán obligadas a presentar declaración de renta, cuando a la totalidad de sus ingresos por determinados conceptos se les practicó la debida retención en la fuente, así que, aquellas cuentas bancarias que generen rendimientos financieros – ingresos– a favor de los sujetos descritos en el inicio de este párrafo –no residentes– y no se les practique la tarifa de retención correspondiente del artículo 407 al 411 del Estatuto Tributario, estarán obligados a presentar declaración de renta por la totalidad de sus ingresos de fuente nacional en los plazos señalados por el Gobierno nacional.

46. Concepto 8347 del 02 de febrero de 2017 (MinMinas)

Finalmente, el impulso a la utilización de fuentes de energía solar se ha plasmado en incentivos tributarios reglamentados en el Decreto 2143 de 2015, a través del cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector de Administrativo de Minas y Energía en lo que tiene que ver con la reglamentación de los incentivos tributarios para la promoción, desarrollo y utilización de las fuentes no convencionales de energía – FNCE.



IVA

47. Doctrina 11769 del 15 de mayo de 2017 (DIAN)

La oportunidad para acreditar el certificado requerido para la exclusión del IVA, necesariamente debe interpretarse en consonancia con lo dispuesto en el literal g) del art. 428 E.T., y no de forma aislada, ya que como se reitera, la exclusión está concebida para la importación ordinaria y no para la importación temporal a corto plazo, luego, debe entenderse que la oportunidad para obtener la certificación aludida, es previa a la importación ordinaria.

48. Doctrina 10804 del 08 de mayo de 2017 (DIAN)

De esta manera, damos por atendida su consulta y se da alcance al oficio Nro. 461 de marzo 13 de 2017 para precisar lo concerniente al tema de la interpretación jurídica de los términos o palabras señaladas en el numeral 24 del artículo 476 del E.T. para efectos de la exclusión del IVA de que trata la misma norma.

49. Doctrina 08059 del 06 de abril de 2017 (DIAN)

El artículo 477 del Estatuto Tributario relaciona por medio de una lista los bienes exentos con la nomenclatura arancelaria Andina correspondiente, en la enunciación que se lleva a cabo en este artículo no se encuentra el producto *Guadua Angustifolia Kunth*, por lo que no se considera un producto exento de IVA.

50. Doctrina 07442 del 03 de abril de 2017 (DIAN)

En consecuencia, los valores señalados para la causación y la base gravable corresponden con los hechos excluidos expresamente en una norma de carácter legal (Artículo 431 del E.T.); por tanto, se puede concluir sin lugar a dudas que se refieren a ingresos por concepto del servicio de transporte aéreo de regreso, los cuales para efectos tributarios del impuesto sobre las ventas se clasifican como ingresos excluidos de este gravamen.

51. Doctrina 07407 del 31 de marzo de 2017 (DIAN)

(...) Distinta es la situación cuando, por ejemplo, en un taller de reparaciones y mantenimiento de vehículos se suministran algunos de los productos derivados del petróleo como elemento necesario de la prestación del servicio a título oneroso. En tal evento, la base para liquidar y facturar el impuesto sobre las ventas es el valor total del servicio, incluyendo los insumos, repuestos, mano de obra, etc., que se requieran por parte del taller, como está previsto en los artículos 447 y 448 del Estatuto Tributario. Se infiere de lo anterior que para el taller los derivados del petróleo integran la base gravable del IVA en cuanto constituyen componente necesario del servicio prestado, y le otorgan derecho a manejar como descontable el impuesto sobre las ventas pagado al adquirirlos, aplicando el artículo 9° del Decreto 3050 de 1997 (...).



52. Doctrina 07392 del 31 de marzo de 2017 (DIAN)

Por ende, de acuerdo a la normatividad vigente y en concordancia con la jurisprudencia, es necesario precisar que la determinación de exento o no del servicio de trasbordo, deberá darse en cada caso concreto, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, tal como son los Decretos: 2223 de 2013, 2877 de 2013, 1625 de 2016 y las demás normas que llegaren a promulgarse para regular la materia, en todo caso, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la ley tributaria nacional vigente, hoy artículos 420 y 481 del E.T..

53. Doctrina 07073 del 29 de marzo de 2017 (DIAN)

Esto nos permite concluir que cuando el literal b) del artículo 420 del Estatuto Tributario consagra como hecho generador la cesión o venta de activos intangibles, lo condiciona a aquellos que constituyen la propiedad industrial, mas no a la cesión o venta del intangible que constituye el solo derecho de autor.

54. Doctrina 06226 del 22 de marzo de 2017 (DIAN)

No existe base gravable para los distribuidores minoristas en el art. 467 del E.T., toda vez que ellos no son determinados como responsables del IVA en la venta de productos derivados del petróleo; por tal razón el parg. del art. 444 del E.T., consagra que sobre las ventas que estos hagan, y para efectos de que el adquirente responsable pueda descontar el IVA implícito en el precio del

producto, deberá el minorista certificar al adquirente, por cada operación, el valor del IVA que le haya sido liquidado por parte del distribuidor mayorista en la adquisición de los bienes. Sin embargo, se precisa que esta norma aplica únicamente en los casos en que el distribuidor no sea responsable de IVA por la venta de derivados del petróleo, porque de serlo, está obligado a facturar.

55. Doctrina 06224 del 21 de marzo de 2017 (DIAN)

Los productos de la partida arancelaria 19.05 (art. 424 del E.T.) a los que se les adicionen alimentos como frutas, lácteos, carnes u otros, no se encuentren excluidos del IVA.

56. Doctrina 06210 del 21 de marzo de 2017 (DIAN)

Con respecto de las puertas y ventanas que refiere su consulta, la base gravable para determinar el IVA no se fija con base en el factor A.I.U, puesto que esta es la excepción que señala la tesis primera, y no se consideran como contratos de construcción, sino que se refiere a Contratos de Obras o Bienes que pueden retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble. Por tanto, si hablamos de puertas y ventanas nos referimos a venta de bienes corporales muebles y se está frente a una venta pura y simple, la cual se encuentra sujeta a la tarifa general del IVA que corresponde al 19%.



57. Doctrina 06202 del 21 de marzo de 2017 (DIAN)

El art. 444 E.T. solo señala como responsable del IVA de los derivados del petróleo al comercializador industrial, lo cual incluye todo género pues el legislador no distingue entre las dos especies que conforman dicho género, y por lo tanto los comercializadores industriales minoristas a partir del 1° de enero de 2017 pasaron a ser responsables del IVA.

58. Doctrina 06180 del 21 de marzo de 2017 (DIAN)

Solamente las "compresas y tampones higiénicos" de la partida arancelaria 96.19 se encuentran gravados a la tarifa del 5%, los pañales para bebés y artículos similares de cualquier materia se encuentran gravados con la tarifa general del 19%, por cuanto se tiene como referencia el criterio para la determinación de los bienes excluidos previsto en el literal b) del Concepto unificado No. 0001 de 2003 problema jurídico 018.

59. Doctrina 06096 del 21 de marzo de 2017 (DIAN)

Los bienes complementos necesarios para la nutrición por tubo o parenteral son una mezcla especial de comida que contiene proteínas, carbohidratos (azúcar), grasas, vitaminas, y minerales, donde tal mezcla especial es proveída a través de un tubo al estómago o el intestino delgado. Como conclusión los bienes descritos en las subpartidas arancelarias 21.06.90.79.00 y 21.06.90.90.00 (art. 424 E.T. numeral 3°) con un criterio residual

y así como todos los bienes mencionados por el legislador sin consideración a su clasificación, que reúnan las condiciones señaladas y necesarios complementos alimenticios para ser suministrados vía enteral o alimentación enteral o por tubo, se encuentran excluidos del IVA.

60. Doctrina 06040 del 21 de marzo de 2017 (DIAN)

Para cumplir el requisito de conservar el documento con el que se acredite la exportación de servicios tratándose de la "Oferta mercantil de servicios o cotización" procede la aceptación tácita de la oferta prevista en el Código de Comercio. Por lo tanto, corresponderá al operador jurídico el valorar si existe aceptación tácita de la Oferta Mercantil porque los documentos aportados como prueba de ella son de aquellos a los que los contratantes, la costumbre o la ley les ha otorgado esa significación.

61. Doctrina 06040 del 21 de marzo de 2017 (DIAN)

Para cumplir el requisito de conservar el documento con el que se acredite la exportación de servicios tratándose de la "Oferta mercantil de servicios o cotización" procede la aceptación tácita de la oferta prevista en el Código de Comercio. Por lo tanto, corresponderá al operador jurídico el valorar si existe aceptación tácita de la Oferta Mercantil porque los documentos aportados como prueba de ella son de aquellos a los que los contratantes, la costumbre o la ley les ha otorgado esa significación.



62. Doctrina 05999 del 17 de marzo de 2017 (DIAN)

La descripción genérica de la partida arancelaria 03.06 - Únicamente camarones de cultivo – señalada en la L. 1819 de 2016, en efecto, no corresponde a la partida del capítulo 3 del D. 2153 de 2016, pues consultado el Decreto se observa que dicha partida arancelaria en realidad comprende unos bienes específicos, diferentes a camarones de cultivo.

63. Doctrina 05953 del 17 de marzo de 2017 (DIAN)

El combustible oxigenado, es un producto resultante de la mezcla de alcohol carburante con otros derivados, lo que lleva a que se esté en presencia de un nuevo bien que de no tener una tarifa diferencial de IVA, estar excluido o exento expresamente por la ley, está sometido a la tarifa general.

64. Doctrina 04305 del 16 de marzo de 2017 (DIAN)

La duda surge teniendo en cuenta que tanto la Ley 1816 como la Ley 1819 de 2016 gravan con una tarifa del 5% por concepto de IVA los bienes licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el Impuesto al Consumo por el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.

65. Doctrina 05840 del 17 de marzo de 2017 (DIAN)

El lit. b) del art. 173 de la L. 1819 de 2016 (art. 420 E.T.) no hace precisión alguna sobre cuáles activos intangibles están o no gravados con IVA, sino que habla genéricamente de “activos intangibles”. Es dable concluir que si bien es cierto la Decisión 486 de 2000 de la CAN – Régimen de

Propiedad Industrial, identifica activos intangibles relacionados con la propiedad industrial, el lit. b) del art. 173 de la L. 1819 de 2016 no hace referencia alguna única y exclusivamente a estos, sino que grava con el impuesto de manera general a todos los activos intangibles, aunque únicamente asociados con la propiedad industrial.

66. Doctrina 05771 del 16 de marzo de 2017 (DIAN)

Lo dispuesto en el párrafo transitorio del art. 177 de la L. 1819 de 2016, da certeza para que los operadores económicos autorizados que cumplan con todos los requisitos previstos en el lit. g) del art. 428 del E.T. y las normas que lo complementen, puedan seguir obteniendo tal beneficio, aún cuando la norma para los usuarios altamente exportadores haya expirado. Corresponderá a los usuarios con la calidad de OEA o sin esta, el deber de acreditar el cumplimiento del monto de las exportaciones conforme los compromisos adquiridos para la importación ordinaria de maquinaria industrial que ingresó con el beneficio del IVA del lit. “g”, so pena de la sanción por incumplimiento dispuesta en el inciso cuarto del mismo literal.



67. Doctrina 05932 del 17 de marzo de 2017 (DIAN)

En conclusión si nos encontramos en el respectivo ciclo económico en que se grava el licor tanto con el IVA del 5% como con el impuesto departamental al consumo, llámese frente al importador o productor el impuesto departamental no hace parte de la base para liquidar el IVA, pero ya en los ciclos económicos posteriores que se genera el IVA y que dicho impuesto departamental de consumo ya generado hace parte del costo o gasto, si se genera el IVA sobre el valor total de la transacción.

68. Doctrina 05423 del 14 de marzo de 2017 (DIAN)

El Núm. 4 del art. 437-2 del E.T., fue derogado de manera expresa en su integridad por el núm. 1 del art. 376 de la L. 1819 de 2016 y ya no se consideran como agentes retenedores del IVA a los responsables del régimen común, dentro de los cuales se encuentran los Grandes Contribuyentes, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados con IVA a personas que pertenezcan al régimen simplificado, por tanto, ya no hay lugar a asumir dicha retención.

69. Doctrina 05420 del 14 de marzo de 2017 (DIAN)

El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (P.A.R. I.S.S.) no es una persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones, por ello no puede fungir en los contratos como sujeto contratante y quien ostenta tal

calidad es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., que lo administra, la que es una entidad estatal de las mencionadas en el art. 2 de la L. 80 de 1993. Por consiguiente, en razón a una interpretación analógica de la normatividad, es correcto afirmar que el art. 192 de la L. 1819 de 2016, será aplicable mientras los contratos sean celebrados para el cumplimiento del objeto encomendado al P.A.R. I.S.S., y se sujeten a las disposiciones del estatuto general de contratación de las entidades estatales.

70. Doctrina 05327 del 14 de marzo de 2017 (DIAN)

El art. 468-1 del E.T. modificado por el art. 185 de la L. 1819 de 2016 incorporó como bien gravado a una tarifa del 5% la subpartida arancelaria 87.12 correspondiente a “Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto). Bicycletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor cuyo valor no exceda los 50 UVT”. Aquellos bienes descritos relacionados con la subpartida arancelaria en comento, que superen las 50 UVT (\$1.592.950 valor correspondiente para el 2017) estarán gravados con IVA a la tarifa general del 19% señalada en el art. 468 del E.T..



71. Doctrina 05322 del 14 de marzo de 2017 (DIAN)

Únicamente podrá solicitarse la devolución de saldos a favor originados en la declaración del IVA cuando se certifique que el oro exportado proviene de una producción adelantada al amparo de un título minero vigente. Ello implica que el metal precioso fue explotado por un titular minero en etapa de explotación, en los términos del art. 2.2.5.6.1.1.1 del DUR 1073 de 2015 – no así por un explotador minero autorizado – lo que de suyo implica la celebración de un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el art. 14 de la L. 685 de 2001.

72. Doctrina 05315 del 14 de marzo de 2017 (DIAN)

El productor nacional de cervezas y sifones es responsable del IVA por la venta de dichos bienes, cosa diferente es si en un restaurante, bar, taberna, discoteca, expende bebidas tales como sifones, por lo cual se haría responsable por dicha prestación de servicios del impuesto nacional al consumo.

73. Doctrina 05237 del 13 de marzo de 2017 (DIAN)

Por consiguiente se precisa que la deducción del IVA creada por el artículo 67 de la Ley 1819 de 2016, aplica para cualquier forma de adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general, entendidos éstos conforme al párrafo tercero de la norma bajo estudio.

74. Doctrina 05100 del 11 de marzo de 2017 (DIAN)

Conforme las normas señaladas se puede inferir que para efectos de aplicar la exclusión prevista en el numeral 6 del artículo 424 del E.T. modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, el interesado deberá ubicarse en la operación que corresponde (importación o venta) para efectos de determinar si el dispositivo móvil inteligente cumple con el valor y no excede de veintidós (22) UVT. Para la importación se tendrá en cuenta lo previsto en el primer inciso del artículo 459 del E.T. Y para la venta o comercialización lo previsto en el artículo 447 del mismo, en cualquiera de las dos operaciones el valor no deberá exceder de veintidós (22) UVT para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas.

75. Doctrina 03724 del 10 de marzo de 2017 (DIAN)

Por ende, al expresar el legislador, en el artículo 192 de la Ley 1819 de 2016: “Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición”, hace referencia a todo tipo de adición al contrato estatal y no únicamente a los denominados contratos adicionales (aquellos que modifican, agregando algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, generando una ampliación del objeto contractual); sino que abarca todo tipo de ajuste al valor del contrato, que modifica el inicial.



76. Doctrina 901875 del 09 de marzo de 2017 (DIAN)

El componente nacional incorporado a un bien de propiedad de un usuario industrial de bienes de zona franca que salió temporalmente para procesamiento parcial al territorio aduanero nacional (TAN) y que será reingresado a la zona franca, se considera como exportación en los términos señalados en el art. 383 de la Res. 4240 de 2000 y en ese evento el tratamiento en materia de IVA es el establecido en el lit. e) del art. 481 del E.T..

77. Doctrina 901866 del 09 de marzo de 2017 (DIAN)

De la norma precitada se deduce que, la relevancia resulta en el período de presentación de la declaración de IVA, es decir, en el evento en que el sujeto del impuesto sobre las ventas haya presentado su declaración en un período diferente al obligado, entendiéndose así declaraciones sin efecto legal alguno de conformidad con lo indicado en el parágrafo 2, artículo 1.6.1.6.3 del Decreto número 1625 de 2016 Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, bajo estos supuestos legales no procede la sanción ni los intereses.

78. Doctrina 901864 del 09 de marzo de 2017 (DIAN)

Bienes excluidos del impuesto sobre las ventas que se introducen en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.

79. Doctrina 901729 del 08 de marzo de 2017 (DIAN)

Revisados los arts. 426 y 476 del E.T. (servicios excluidos de IVA) no se encuentra que este excluido el servicio que prestan los auxiliares de la justicia, razón por la cual dicho servicio está gravado con el IVA; en consecuencia, se debe cobrar el gravamen y los responsables del mismo se encuentran sometidos a todas las obligaciones que del cobro de dicho impuesto se desprenden.

80. Doctrina 900805 del 02 de marzo de 2017 (DIAN)

En otras palabras, si el contrato de concesión de infraestructura de transporte fue suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, las modificaciones introducidas al régimen del impuesto sobre las ventas en la reforma tributaria no le son aplicables a los contratos de construcción e interventoría derivados de la mencionada concesión, aun cuando sean celebrados en el transcurso de los años 2017 y subsiguientes.



MONOTRIBUTO

81. Doctrina 04976 del 10 de marzo de 2017 (DIAN)

Para el caso en consulta, es necesario remitirnos a la exposición de motivos presentada ante el Congreso de la República del proyecto de ley que a la postre se convertiría en la Ley 1819 de 2016, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, en el citado documento se exponen los argumentos, estudios y análisis que llevaron a la aprobación del referido impuesto.

NIIF

82. Concepto 393 del 26 de abril de 2017 (CTCP)

Las entidades sin ánimo de lucro están sometidas al cumplimiento de la L. 1314 de 2009, lo cual es un mandato expreso de la Ley y de obligatorio cumplimiento, dado que están obligadas a llevar contabilidad. Por consiguiente, deben clasificarse en el grupo que les corresponda en función de las condiciones señaladas en los decretos reglamentarios de la citada Ley.

83. Concepto 293 del 07 de abril de 2017 (CTCP)

Aplicación de Niif en grupo 3.

84. Concepto 279 del 07 de abril de 2017 (CTCP)

Lo anterior es consistente con lo indicado en el concepto 2017-025, en donde se estableció: “Cuando

por efecto de la aplicación de los nuevos marcos normativos el excedente durante el período de transición sea inferior al excedente obtenido en los últimos estados financieros elaborados con la base contable anterior, la pérdida que se origina al distribuir el importe de los últimos estados financieros podrá ser absorbida por el saldo la cuenta “Efecto por adopción de las NIF por primera vez”, siempre que este saldo sea positivo, y que no se haya originado por partidas para las que otras disposiciones legales vigentes, impidan su utilización para la absorción de estas pérdidas. Si el saldo de la cuenta “efecto por adopción” es negativo, la entidad estaría imposibilitada para efectuar este ajuste, y los excedentes futuros de la entidad deberían ser utilizados para absorber las pérdidas originadas por la distribución del mayor excedente presentado en los últimos estados financieros y la pérdida por el efecto de conversión.”

85. Concepto 261 del 07 de abril de 2017 (CTCP)

Gastos por intereses.

86. Concepto 230 del 07 de abril de 2017 (CTCP)

Indemnizaciones bajo NIIF.

87. Concepto 219 del 07 de abril de 2017 (CTCP)

El no cumplimiento de las disposiciones legales tendrá como efecto la imposibilidad de indicar que los estados financieros están elaborados de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.



88. Concepto 204 del 07 de abril de 2017 (CTCP)

Bienes no esenciales en PH.

89. Concepto 188 del 07 de abril de 2017 (CTCP)

Contabilización de anticipos entregados en moneda extranjera.

90. Concepto 256 del 30 de marzo de 2017 (CTCP)

Debido proceso NIIF 15.

91. Concepto 189 del 30 de marzo de 2017 (CTCP)

Fondos con destinación específica.

92. Concepto 155 del 30 de marzo de 2017 (CTCP)

Materialidad / Deterioro / VNR / Costo amortizado.

93. Concepto 074 del 30 de marzo de 2017 (CTCP)

Aun cuando en su consulta no se indica el Grupo en el cual fue clasificada la entidad, para la contabilización de las donaciones una entidad sin ánimo de lucro aplicará lo establecido en la Orientación No. 14 emitida por este Consejo.

94. Concepto 062 del 30 de marzo de 2017 (CTCP)

Bienes recibidos en dación de pago.

95. Concepto 032 del 30 de marzo de 2017 (CTCP)

Instrumentos Financieros.

96. Concepto 176 del 28 de marzo de 2017 (CTCP)

Es bueno recordar que en el caso de este tipo de activos, el valor razonable tampoco exige la contratación de un valuador, si es posible obtenerlo sin tener que hacerlo, por ejemplo, considerando el tipo de bien, su ubicación y su uso, si es que existen referentes de uso público que permitan el

cálculo. La NIIF para las PYMES incluye directrices para la determinación del valor razonable y se puede consultar el anexo N° 2 del Decreto 2496 de 2015 en los párrafos 11.27 a 11.32.

97. Concepto 149 del 27 de marzo de 2017 (CTCP)

Si bien es cierto que la NIC 16 indica la necesidad de una nueva revaluación de la propiedad, planta y equipo en los casos arriba mencionados, es bueno recordar que en el caso de este tipo de activos, el valor razonable no exige la contratación de un valuador, si es posible obtenerlo sin tener que hacerlo, por ejemplo, considerando el tipo de bien, su ubicación y su uso, si es que existen referentes de uso público que permitan el cálculo. Sin embargo, debe aclararse que para algunos propósitos legales puede ser necesario el cumplimiento de requisitos específicos en materia de avalúos. Si se requiere avalúo técnico para establecer el valor razonable, la forma de establecer la necesidad de un nuevo avalúo depende de la política contable, pero siempre y cuando esa política respete el principio contenido en el párrafo transcrito.

98. Concepto 23247 del 22 de marzo de 2017 (SuperFinanciera)

A las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de las cuales se configure una situación de control y/o de grupo empresarial les aplica plenamente la NIIF 10, independiente de que su controladora sea o no extranjera.



99. Oficio 23247-001 del 22 de marzo de 2017 (SuperFinanciera)

A las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de las cuales se configure una situación de control y/o de grupo empresarial les aplica plenamente la NIIF 10, independiente de que su controladora sea o no extranjera.

OTROS

100. Concepto 64487 del 21 de abril de 2017 (SuperIndComercio)

Esta Oficina Asesora Jurídica no es competente para determinar la responsabilidad o no de los hospitales o clínicas por la no prestación del servicio de salud por falta de autorización del titular.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

101. Doctrina 06251 del 22 de marzo de 2017 (DIAN)

Por tanto, ya que los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias pueden “[s]olicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo” en atención al literal b del artículo 815 ibídem, es de colegir que el valor a pagar por concepto de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios puede ser compensado con el saldo a favor generado en la declaración del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando dicho saldo a

favor se hubiese generado antes de la presentación de la declaración de la mencionada autorretención.

102. Doctrina 05197 del 13 de marzo de 2017 (DIAN)

De la lectura se evidencia que uno de los requisitos para poder acceder al beneficio de que trata el artículo en cita establece que debió haberse notificado cualquiera de los actos descritos en el inciso 2 de la norma, dentro de los cuales se encuentra liquidaciones oficiales, antes de la entrada en vigencia de la norma, es decir, se toma como un requisito “habilitante”.

PROTECCIÓN DE DATOS

103. Concepto 72743 del 03 de mayo de 2017 (SuperIndComercio)

En este orden, frente a la primera inquietud, la información contenida en el RNBD debe actualizarse como se señala en el numeral 2.7 de la Circular Externa 01 de 2016, así: (i) Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, a partir de la inscripción de la base de datos, cuando se realicen cambios sustanciales en la información registrada, (ii) Anualmente, entre el 2 de enero y el 31 de marzo de cada año y (iii) Dentro de los quince (15) primeros días de los meses de febrero y agosto de cada año deberán actualizar la información correspondiente a los reclamos presentados por los titulares referida en el número (i) del literal g) del numeral 2.1 de la Circular Externa, en los términos señalados en el numeral 3.2.1 de escrito.



RETENCIÓN EN LA FUENTE

104. Doctrina 0775 del 11 de abril de 2017 (DIAN)

De la anterior disposición, es dable inferir que desde el 1 de enero de 2017 las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal -sobre los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto-, diferentes a las de uso residencial, que destinen algún bien o área común para la explotación comercial o industrial que genere algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen tributario ordinario por las respectivas rentas. Así las cosas, las cuotas de administración considerados como ingresos obtenidos por el desarrollo de su objeto social de las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal, no estarán sometidos a impuesto sobre la renta a la luz de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001 y por consiguiente no estarán sometidos a retención en la fuente a título de renta.

105. Doctrina 07386 del 21 de marzo de 2017 (DIAN)

En consecuencia, si la persona jurídica que conforma un consorcio o unión temporal cumple con las condiciones señaladas en el Artículo 1.2.6.6. del Decreto 1625 de 2016, se considera contribuyente responsable de la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementario y debe cumplir con esta obligación a partir del primero (1o) de enero de

2017, sobre los ingresos constitutivos de renta y complementarios que le correspondan de acuerdo con su porcentaje de participación en el consorcio o la unión temporal, dado que adquirió la calidad de autorretenedor.

106. Doctrina 06615 del 24 de marzo de 2017 (DIAN)

Es importante precisar que conforme con lo explicado en la primera parte de este escrito, las personas naturales, no cumplen los requisitos del artículo 1.2.6.6 del D.U.R. N°. 1265 (sic) de 2016.

107. Doctrina 06393 del 21 de marzo de 2017 (DIAN)

En ese contexto, para efectos de determinar la autorretención corresponderá practicarla sobre el monto total de los ingresos de acuerdo a la actividad económica que se desarrolle y la tarifa que se encuentre establecida en el artículo correspondiente al 1.2.6.8 del Decreto 1625.

108. Doctrina 06102 del 21 de marzo de 2017 (DIAN)

A las declaraciones de retención en la fuente del mes de diciembre de 2016 presentadas en 2017 les son aplicables las excepciones a la ineficacia previstas en el art. 580-1 del E.T. modificado por el art. 270 de la L. 1819 de 2016.



109. Doctrina 05622 del 15 de marzo de 2017 (DIAN)

Cuando el art. 1.2.6.7 del DUR 1625 de 2016 (adicionado por el D. 2201 de 2016) indica que las bases para calcular la autorretención tomarán en cuenta las existentes en renta, lo que se reconoce es la posibilidad que esta se efectúe sobre el ingreso gravable para el sujeto pasivo, permitiendo la depuración de la base. Si bien dicho artículo remite a las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementario, no se consagra en dicha disposición lo relacionado con cuantías mínimas lo que permite concluir que para efectos de esta autorretención no existen y en consecuencia esta procede sobre el 100% del pago o abono en cuenta efectuado al sujeto pasivo.

110. Doctrina 05233 del 13 de marzo de 2017 (DIAN)

En relación al beneficio establecido en el artículo 16 de la Ley 1819 de 2016, se encuentra vigente o se requiere de algún Decreto Reglamentario para que produzca efectos las previsiones legales allí señaladas, debemos indicar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 376 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, la presente Ley rige a partir de su promulgación, es decir, a la fecha se encuentra vigente el citado artículo, sin que hasta el momento para su aplicación se requiera de un reglamento especial.

111. Doctrina 05090 del 11 de marzo de 2017 (DIAN)

En el escrito de la referencia se consulta sobre los conceptos que deben incluirse para efectos de la autorretención reglamentada por el Decreto número 2201 de 2016. En particular, si se debe incluir en la base para liquidar los ingresos, los que correspondan a ingresos por diferencia en cambio de ajuste de inversiones, el reintegro de gastos y las incapacidades.

112. Doctrina 05080 del 11 de marzo de 2017 (DIAN)

Por tanto, la base gravable especial solo debe ser aplicada por las empresas productoras y comercializadoras que realicen actividades de exportación y/o comercialización de productos agrícolas, por tanto, no es extensiva a otro tipo de empresas o actividades diferentes de la comercialización de productos agrícolas, tal como expresamente se encuentra señalado en el texto transcrito.

113. Doctrina 05079 del 11 de marzo de 2017 (DIAN)

No serán base de retención los ingresos que para el beneficiario del pago constituyan ingreso de fuente extranjera, así como tampoco la autorretención aplicará en el caso de un extranjero que hace un pago a un residente en Colombia, pues en este caso éste no tiene la calidad de ser agente de retención.



114. Doctrina 04979 del 10 de marzo de 2017 (DIAN)

En consecuencia, en la actualidad no existe el IMAN ni el IMAS y por tanto, no es procedente efectuar retención por estos conceptos.

115. Doctrina 901907 del 09 de marzo de 2017 (DIAN)

Así el contribuyente no tenga personal a cargo, su calidad de sociedad nacional, contribuyente declarante de renta y potencial contratante de trabajadores le obliga a practicar esta autorretención a título del impuesto de renta sobre cada pago o abono en cuenta, de acuerdo con las bases y las tarifas establecidas en los arts. 1.2.6.7 y 1.2.6.8 del DUR. 1625 de 2016.

116. Doctrina 901904 del 09 de marzo de 2017 (DIAN)

Por lo tanto, ya que no existe reglamentación sobre el tema objeto de consulta, será aplicable la retención por concepto del impuesto sobre la renta a cargo de los agentes retenedores, en los casos señalados en la Ley.

117. Doctrina 901878 del 09 de marzo de 2017 (DIAN)

Este Despacho al interpretar esta norma entiende que esta proporciona un elemento adicional a la hora de aplicar la autorretención además de la base y es la tarifa, que para el caso de la actividad económica 4659 “comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.” es del 0.40%.

118. Doctrina 901849 del 09 de marzo de 2017 (DIAN)

Sobre el asunto en cuestión se precisa, que al recibir esta Subdirección, numerosas consultas relacionadas con este tópico en razón a la promulgación de la Ley 1819 de 2016, se profirió: “Concepto General sobre la derogatoria del artículo 4° de la Ley 1429 de 2010, correspondiente al beneficio de progresividad del impuesto sobre la renta y complementarios”, radicado número 900479 del 1° de marzo de 2017, con el cual se pretende aclarar las mayores inquietudes, unificar criterios, orientar y precisar los principales aspectos relacionados con la derogatoria del artículo 4° de la Ley 1429 de 2010.

119. Doctrina 900887 del 03 de marzo de 2017 (DIAN)

En consecuencia, considera este Despacho que ante este imperativo legal, no es viable sustraerse del mismo y decidir por parte del contribuyente si se acoge o no. Solamente cuando no se cumplan los supuestos legales porque o no se trata de uno de los contribuyentes señalados en el numeral 1, o bien porque no se está exonerado del pago de aportes parafiscales por no cumplir los requisitos consagrados en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, antes referido, el contribuyente no tendrá la calidad de autorretenedor en los términos del Decreto 2201 de 2016.



120. Doctrina 03059 del 08 de febrero de 2017 (DIAN)

Por lo tanto, solo las pensiones se encuentran exentas del impuesto sobre la renta hasta un monto que no exceda de 1.000 UVTS, no están sujetas a la retención en la fuente.

TERRITORIAL

121. Concepto 1244 del 24 de abril de 2017 (MinHacienda)

Para efectos del impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Distrito Capital, son de recibo las reglas referentes a la realización del ingreso, tanto para los obligados a llevar contabilidad como para los no obligados, teniendo como referente lo dispuesto en los arts. 27 y 28 de la L. 1819 de 2016.

122. Concepto 11888 del 21 de abril de 2017 (MinHacienda)

Los actos sujetos a registro que realicen los Resguardos Indígenas y/o los Consejos Comunitarios no se ven amparados por la excepción consagrada en el inciso segundo del art. 2.2.2.3. (Actos que no generan impuesto de registro) del DUR 1625 de 2016, pues éste se refiere a “los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas”, y tal como se señaló ni uno ni otro son entidades de derecho público.

123. Concepto 1245 del 21 de abril de 2017 (MinHacienda)

Las declaraciones presentadas en un periodo bimestral por parte de obligados a hacerlo anual, no tienen efecto jurídico alguno por cuanto se asumen como declaraciones pres

entadas por no obligados, lo anterior halla su fundamento en la vigencia contenida en el art. 4° del Acuerdo 648 de 2016, es decir, a partir del 1° de enero de 2017, entendiéndose entonces que, cualquier obligación acaecida antes de esta fecha, se acomete a la normatividad imperante en ese entonces, es decir, en lo preceptuado en el art. 27 del D. 807 de 1993. La modificación contenida en el art. 4° del Acuerdo 648 de 2016, es clara en señalar que si el impuesto a cargo supera las 391 UVT, el periodo a declarar será bimestral, situación que es la excepción a la declaración anual del impuesto, no existiendo alguna otra motivación o circunstancia que determine la periodicidad en que se debe cumplir el deber formal por parte del contribuyente.

124. Concepto 9266 del 29 de marzo de 2017 (MinHacienda)

Sin perjuicio de la facultad que le otorga la constitución y la ley a las entidades territoriales para adoptar únicamente aquellos tributos creados por ley y definir sus elementos esenciales, creeríamos que dicha norma no es susceptible de ser aplicada a las estampillas arriba citadas, toda vez que las mismas generalmente son un tributo de carácter documental, cuyo hecho generador lo constituye la celebración de actos o contratos en los cuales intervenga directamente los funcionarios de las respectivas entidades.



125. Concepto 900198 del 28 de febrero de 2017 (MinHacienda)

Se interpreta en el sentido de determinar si con ocasión de la Reforma Tributaria, las entidades territoriales pueden adoptar los beneficios tributarios que trae la Ley 1819 de 2016, para lo cual en el párrafo 4° del artículo 306 de la mencionada ley, tal disposición faculta a los entes territoriales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

126. Concepto 8978 del 298 de marzo de 2017 (MinHacienda)

Dentro de las rentas derivadas del ejercicio del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores se encuentran tanto los derechos de explotación como la participación.

127. Concepto 4932 del 21 de febrero de 2017 (MinHacienda)

Siendo ello de esa manera, y considerando que conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado las estampillas deben gravar actos en los que intervengan los funcionarios de la entidad territorial, la expedición de licencias de conducir y matrículas estarían gravadas con esa estampilla siempre que en dicha expedición participara un funcionario departamental, máxime cuando la citada Ley 1059 de 2006, establece en su artículo 4° que “La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales que intervengan en el acto”.

128. Concepto 2634 del 31 de enero de 2017 (MinHacienda)

Así las cosas, conforme con lo expuesto a lo largo del presente escrito, las entidades territoriales se encuentran facultadas para la adopción de las medidas establecidas en los artículos 305, 306 y 356 de la Ley 1819 de 2016, adopción que podrá efectuarse de manera concomitante en un mismo acto administrativo.